

# Boletín



# Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

## Gobierno civil.

### Circular.

Próxima la apertura en esta Corte del Congreso y Exposicion internacional de Americanistas, con arreglo á las bases que á continuacion se insertan, acordadas por la Comision organizadora, me dirijo á los Ayuntamientos y Sociedades particulares de esta provincia por medio del presente BOLETIN con objeto de excitar el patriotismo de esas corporaciones, para que á su vez lo hagan á los particulares y propietarios de sus respectivos términos y jurisdicciones, á fin de que contribuyan por su parte exponiendo los objetos de su pertenencia al mejor resultado del certámen de que se trata, lucimiento y esplendor de las ciencias y de la cultura patria.

Madrid 26 de Julio de 1881.—El Gobernador, J. Conde de Xiqueña.

### CONGRESO INTERNACIONAL DE AMERICANISTAS.

Autorizada por la Junta organizadora, la Comision que suscribe prepara una Exposicion de antigüedades americanas y de otros objetos propios de los fines del Congreso de Americanistas, con arreglo á las bases siguientes:

- 1.ª Se abrirá la Exposicion en Madrid el día 25 de Setiembre próximo, en que empiezan las tareas del Congreso, y permanecerá abierta durante las sesiones tan sólo para los americanistas, y en los ocho dias siguientes para el público, en la forma que oportunamente se acuerde.
- 2.ª A concurrir á esta Exposicion, primera en su género que se celebra, son invitadas cuantas corporaciones y personas de España y del extranjero posean los objetos á que se refiere.
- 3.ª La Comision organizadora no responde, segun costumbre, de la pérdida ó deterioro de los objetos, pero cuidará muy esmeradamente de que no los sufra. Costeará los gastos de transporte dentro del territorio español, así como las instalaciones.
- 4.ª Se facilitarán por esta Secretaría hojas impresas y duplicadas en que se anote la descripcion, materia, procedencia, nombre del poseedor y demás circunstancias interesantes de las obras presentadas.
- 5.ª Se hará la remision hasta el día 15 de Setiembre, dirigiéndose al Presidente ó Secretario de la Comision, quienes cuidarán de recoger los objetos en el punto que se designe en Madrid, dando por recibo el duplicado de la hoja impresa referida. El lugar señalado para el depósito es el Ministerio de Ultramar, plaza de la Provincia, en el que ha de celebrarse el concurso.
- 6.ª La devolucion de las obras presentadas se hará en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion. En el caso de que los expositores no recogiesen los objetos de su pertenencia, ni

los reclamasen en el término de tres meses, pasarán dichas obras, en calidad de depósito, al Museo Arqueológico Nacional, con las formalidades debidas y dando conocimiento de ello al Excmo. señor Ministro de Fomento.

7.ª Los señores expositores tendrán derecho á presenciarse los debates del Congreso y á visitar libremente la Exposicion.

8.ª La devolucion de los objetos exige la presentacion previa del recibo de los mismos y las demás condiciones que se estime conveniente para garantía de los expositores.

9.ª Al abrirse el concurso estará impresa una lista de los objetos expuestos.

10. La Comision organizadora está formada por los señores

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente.

Excmo. Sr. D. Antonio María Fabié, Vicepresidente.

Ilmo. Sr. D. Antonio García Gutierrez, id.

Excmo. Sr. D. Pedro Gonzalez de Velasco.

Excmo. Sr. D. Francisco Pi y Margall.

Excmo. Sr. D. Cayetano Rosell.

Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Ilmo. Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado.

Sr. D. Manuel Rico y Sinobas.

Sr. D. Emilio Ruiz de Salazar.

Sr. D. Nicolás Diaz y Perez.

Sr. D. Justo Zaragoza.

Sr. D. Marcos Jimenez de la Espada.

Sr. D. Angel Gorostizaga.

Sr. D. Juan Catalina García, Secretario.

Sr. D. José Fernandez Bremon, id.

Los objetos que abrazará la Exposicion son estos.

### Seccion primera.

Comprende la civilizacion indígena de América en los tiempos anteriores, coetáneos y posteriores al descubrimiento y primeras conquistas hasta fines del siglo XVI.

- I. Trajes.
- II. Armas defensivas y ofensivas.
- III. Alhajas y adornos de metal, madera, plumas, telas, conchas, huesos y otras materias.
- IV. Cerámica.
- V. Utensilios religiosos, domésticos, agrícolas, industriales, de navegacion y pesca.—Pipas.
- VI. Instrumentos de música.
- VII. Disfraces y máscaras.
- VIII. Idolos y representaciones animadas en pintura y escultura.
- IX. Banderas, insignias y atributos.
- X. Manuscritos y códices.—Quipos.—Signos musicales.
- XI. Inscripciones y jeroglíficos esculpidos ó pintados.—Calendarios.
- XII. Telas, tejidos de diferentes materias, cueros.
- XIII. Modelos, planos, reproducciones

de bulto, pinturas, láminas, fotografías, etc., de los monumentos arquitectónicos de la América primitiva, así como de sus chulpas, túmulos, montículos artificiales y obras de los *Mound-Builders*

XIV. Momias y restos de la raza indígena, antigua y moderna, en particular cráneos.

De estos objetos se admitirán tambien copias, calcos, planos, etc.

### Seccion segunda.

Comprende los objetos de los descubridores, misioneros y conquistadores en el siglo XVI, en particular los de aquellos que adquirieron fama y renombre, siendo preferibles las armas, trajes, banderas, instrumentos náuticos, medallas conmemorativas, retratos, modelos de buques, piezas de su aparejo, y cuanto contribuya á hacer conocer la naturaleza y condiciones de los descubrimientos, entradas y conquistas alcanzadas por los europeos en las regiones americanas hasta fines del siglo XVI.

La Comision organizadora comunicará gustosamente cuantas noticias deseen conocer las personas que contribuyan al éxito de la Exposicion, que ha de ser tan interesante para las ciencias, como para la gloria de España.

Las comunicaciones deben de ser dirigidas al Secretario general de la Junta organizadora, Ilmo. Sr. D. Cesáreo Fernandez Duro, calle del Saúco, núm. 13, Madrid.

Madrid 20 de Julio de 1881.—El Presidente de la Comision, El Duque de Veragua.—El Secretario, Juan Catalina García.

## Diputacion provincial.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que en el término de un año necesitan los hospitales de Beneficencia de esta Corporacion.

1.ª El contratista se obliga á suministrar á las oficinas de Farmacia de los hospitales Provincial y de San Juan de Dios, por término de un año, que empezará á contarse desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate, y por el precio que quede fijado en el mismo, todas las drogas y sustancias medicinales que á continuacion se expresan, en la cantidad que aquellos necesitan.

ARTÍCULOS.	Kilógr.	Gramos
	P. C.	P. C.
Aceite de almendras dulces...	4 25	"
— de hígado de bacalao		
rojo.....	1 50	"
— de ricino.....	1 75	"
— de sésamo.....	1 75	"
de los herbi-		
voros.....	50	"
Acido benzóico.....	60	"

ARTÍCULOS.	Kilógr.	Gramos
	P. C.	P. C.
Acido citrico.....	6 75	"
— fénico.....	5	"
— sulfúrico de 66°.....	25	"
— tánico.....	9	"
— tartárico.....	5	"
Alcanfor.....	4	"
Alcohol de cereales de 38°.....	1 50	"
— de vino limpio de 35°.....	1 75	"
Almidon.....	75	"
Almizcle en grano, Tonkin.....		3 70
Azafran de 1.ª.....	95	"
Bálsamo de copaiba.....	7	"
— de Peichler.....	28	"
— de tolu.....	10	"
Benjuí en lágrima.....	6	"
Bicarbonato sódico esponjoso.....	60	"
Bismuto purificado.....	22 50	"
Brea vegetal.....	75	"
Bromuro potásico.....	5 50	"
Calomelanos.....	9	"
Cantáridas.....	11	"
Carbonato de magnesia en panes.....	1 25	"
Cardenillo molido.....	3 25	"
Castóreos.....	90	"
Cera blanca.....	4 75	"
— amarilla.....	4 25	"
Cinabrio molido.....	3	"
Clorato potásico.....	2 50	"
Cloroformo.....	6 50	"
Cloruro mórfico.....		50
Crémor tartárico.....	2 25	"
Esencia de sasafrás.....	13 50	"
Esperma de ballena.....	4 50	"
Estoraque líquido.....	2 50	"
— serrin.....	2	"
Eter sulfúrico de 62°.....	2 75	"
Extracto de ipecacuana.....		17
Glicerina blanca de 28°.....	2 25	"
Goma arábica garvillada de 1.ª.....	1 75	"
Guayaco.....	40	"
Hojas desecadas de belladona sin tallo.....	1 80	"
Iodo sublimado.....	34	"
Iodoformo.....	54	"
Ioduro potásico.....	26	"
Litargirio.....	75	"
Manteca de cacao.....	6 25	"
Minio.....	60	"
Mercurio.....	5 25	"
Nitrato argéntico cristalizado.....	168	"
— — fundido blanco.....	168	"
— potásico purificado.....	1	"
Opio con 9 por 100 de morfina.....	55	"
Papel para envolver.....	75	"
Pimienta de cubeba.....	2 50	"
Quina calisaya plancha con 18 por 100 de quinina.....	12 50	"
— loja 1.ª.....	9	"
Raiz de zarzaparrilla de Honduras.....	6	"
— de zarzaparrilla de la costa.....	1 50	"
Sándalo cetrino.....	1 50	"
Simiente de lino.....	40	"
— de mostaza.....	75	"
Subnitrato de bismuto.....	22	"
Sulfato neutro de atropina.....		1 95
— de magnesia.....	20	"
— de quinina.....	480	"
Sulfuro de potasio.....	1 25	"
Tartrato férrico-potásico.....	9	"
Valerianato de quinina.....		79



2.° Servirán de tipo para la subasta los precios que se expresan en la condicion anterior y copia igual que obra en la Seccion de Beneficencia de la Diputacion provincial. Las rebajas que en las proposiciones se hagan no deberán ser á uno ó más artículos determinados, sino aceptando los precios que se marcan y rebajando un tanto por 100 del total que resulte en cada liquidacion mensual.

3.° Todos los artículos serán de superior calidad á juicio de los Farmacéuticos de dichos hospitales, que desecharán los que no tengan esta condicion, comprometiéndose el contratista á proporcionar otros en el plazo que se le designe. Si así no lo hiciese, se procederá á comprarlos en el mercado por su cuenta.

4.° Las sustancias de cuya inspeccion ó análisis resultasen carecer de las condiciones de bondad y pureza debidas, se devolverán al contratista, siendo de su cuenta las cantidades empleadas en el ensayo.

5.° Todos los pedidos de drogas hechos por los Farmacéuticos competentemente autorizados para las oficinas de su cargo, se despacharán por el contratista en el improrrogable término de 24 horas.

6.° Además de las sustancias consignadas en la relacion anterior, se obliga al contratista á suministrar cuantas necesiten los referidos hospitales á los precios corrientes en la plaza: el importe de todas se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

7.° Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

*Primera.* Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

*Segunda.* Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 3.000 pesetas en metálico.

*Tercera.* El Presidente irá numerando los pliegos por el órden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

*Cuarta.* Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

*Quinta.* A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo órden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

*Sexta.* La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

*Séptima.* Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

8.° Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, ampliará el contratista su fianza con el importe de una mensualidad del suministro.

9.° El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

10. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

11. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas vía que la contenciosa.

12. Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

13. Cuando el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindiré éste, con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

*Primero.* Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

*Segundo.* Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

14. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

15. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

*Primero.* De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

*Segundo.* De los demás bienes que le pertenezcan.

16. La subasta tendrá lugar el dia 13 de Agosto próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

17. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 15 de Julio de 1881.—Conforme.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las drogas y sustancias medicinales que necesiten los hospitales de Beneficencia de esta Corporacion, comprometiéndose el que suscribe á suministrar dichos artículos con estricta sujecion al pliego de condiciones, aceptando los precios marcados en la relacion del mismo, y con la rebaja de..... (tanto por 100, en letra) de la cantidad que resulte de pago en cada liquidacion mensual.

(Fecha y firma del proponente.)

## Administracion económica.

*Circular.—Recaudacion de contribuciones.—Primer trimestre del año económico de 1881-82.*

En cumplimiento de lo que dispone la ley y con arreglo á lo que determina el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se hace saber á los contribuyentes de esta capital y de los pueblos de la provincia, que á partir del 1.º de Agosto próximo tienen obligacion de satisfacer todas las cuotas correspondientes al citado trimestre del corriente año económico, quedando autorizados para practicar las operaciones en la capital y su zona de ensanche los Cobradores á domicilio, y en los pueblos tanto los agentes-recaudadores como los cobradores que sirven á sus órdenes, y cuyo personal depende de la Delegacion del Banco de España.

Al efecto y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia, y de que tambien sepan los contribuyentes á quién pueden hacer legítimamente los pagos, se publica á continuacion de esta circular, en relaciones separadas, los nombres del personal de cobranza, con cuantos requisitos son necesarios.

En su consecuencia, y llevado del pensamiento de que todas las operaciones marchen con la debida regularidad, tanto en ventaja de los mismos contribuyentes como de los diversos agentes de la recaudacion, he acordado, de conformidad con la Delegacion del Banco de España, dictar para su rigurosa observancia lo siguiente:

1.º Los Cobradores á domicilio de la capital no tienen otro deber que requerir al pago donde expresan las señas oficiales que marcan los respectivos recibos talonarios, bien á los mismos contribuyentes, bien á los individuos de su familia

ó servicio, dejándoles oportunamente, cuando para ello se les autorice, la correspondiente *papeleta de aviso* en que se les precisará el último plazo hábil en que pueden efectuar el pago, sin incurrir en recargos de ninguna clase, en las habitaciones y horas que abajo se designan.

2.º Ni los Cobradores de la capital, ni los agentes-recaudadores de pueblos, ni ninguno de los que sirven á sus órdenes, pueden admitir en pago de contribuciones más que cantidades en efectivo metálico.

3.º Los Recaudadores de pueblos no podrán practicar ninguna operacion de cobranza sin remitir ó entregar siempre por medio de atento oficio á los Sres. Alcaldes los edictos, en los cuales consignarán con cinco dias de anticipacion los dias y las horas en que ha de realizarse la cobranza en cada localidad; rogándoles que no sólo los fijen en los sitios y parajes de costumbre, sino tambien que procuren darles la mayor publicidad con el objeto de que su contenido llegue á conocimiento de los contribuyentes.

4.º Los edictos se han de remitir ó entregar no sólo donde la cobranza se realiza, sino tambien á los Alcaldes de todos aquellos pueblos donde residiesen contribuyentes forasteros; encargándose á los Recaudadores que, ó bien se mande por propio exigiendo recibo, ó por el correo recogiendo certificado, cuyos documentos unirán al expediente respectivo, así como igualmente el duplicado de uno de dichos edictos, debidamente diligenciado por la Autoridad local, y remitiendo otro, terminada que sea la cobranza de cada pueblo, al Delegado del Banco de España, calle de Atocha, núm. 32, principal derecha.

5.º Así que los Alcaldes de unos y otros distritos municipales reciban los edictos de que se deja hecho mérito, cumplirán lo que se les manda en los artículos anteriores, cuidando de vigilar se lleven á cabo las operaciones con regularidad, y de que, caso de que no se verifique, den parte oficial á esta Administracion, á fin de que la misma pueda aplicar el castigo en que pudieran incurrir los empleados de la recaudacion.

6.º Las horas hábiles de cobranza son únicamente desde la salida hasta la postura del sol. Pero si al terminar los dias y las horas que se fijasen en los edictos para la cobranza de cada pueblo, se presentasen todavia contribuyentes á satisfacer sus cuotas, habilitará el Recaudador el tiempo necesario para despacharlos, reclamando en este caso del Alcalde los auxilios que creyere oportunos con el fin de evitar confusiones, ó de que pudieran ser lastimados ó sustraídos los fondos del Tesoro.

7.º Ningun recibo será entregado á los contribuyentes por los Recaudadores sin estampar el pueblo, autorizándole siempre con su firma entera, y haciendo constar el dia en que se realice el pago en la lista cobratoria en la casilla señalada al efecto. En el caso de que el pago no se hubiese verificado en el periodo hábil de la cobranza, se hará constar en las respectivas relaciones de apremio de primero y segundo grado en las casillas que tambien se señalan para ello, y además por medio de diligencias arregladas al modelo que les tiene comunicado la Delegacion del Banco de España.

8.º En las notificaciones de primero y segundo grado de apremio, aunque se practiquen en diligencias colectivas, se ha de expresar siempre, si el Recaudador no ha de ser legalmente responsable, á quienes se hacen y á quienes se entregan las respectivas papeletas, debiendo cuidar de que las firmen los que supieren, y por los que no quisieren ó no supieren lo practicarán dos testigos presenciales del acto.

9.º Lo mismo en las relaciones de primero y segundo grado de apremio de contribuyentes vecinos, que de los que fueren forasteros, igualmente que en las papeletas de conminacion, se han de expresar las cuotas y recargos separadamente que correspondan á cada contribuyente, arrastrando las unas y las otras á un total importe.

10. Las notificaciones para embargos

afirmativos ó negativos de bienes muebles, frutos y bienes inmuebles, lo mismo que las diligencias que se practiquen en uno y en otro caso, serán siempre individualmente hechas á cada contribuyente, teniendo presente los Recaudadores lo que preceptúan los artículos 9, 10, 11, 1.º y 2.º parte del 22 y 27 de la instruccion de 3 Diciembre de 1869, sin perjuicio de que si los deudores fuesen forasteros, se una al expediente respectivo uno de los ejemplares de las relaciones duplicadas que rindan á los Alcaldes, recogiendo el oportuno *recibo* con el sello de la Alcaldía.

A las relaciones de contribuyentes forasteros que se presenten á los Alcaldes acompañarán los Recaudadores las papeletas de conminacion de primero y segundo grado, lo mismo que las cédulas de notificacion de embargos y subasta de bienes inmuebles.

11. No podrán nunca los Recaudadores y Comisionados de apremio, si no quieren incurrir en responsabilidad criminal, recibir parte de las cuotas de los contribuyentes, ni expedir á favor de los mismos recibos parcelarios, toda vez que no son legales sino los que están impresos con los requisitos que preceptúa la legislacion vigente de Hacienda; debiendo tener entendido los contribuyentes que los pagos que no se justifiquen con estos documentos son nulos y ningun derecho tienen para reclamar que se les abone la cantidad.

12. Las cuotas impuestas por colonia, con tal que no puedan hacerse efectivas de los colonos por carecer de lo que marca el art. 27 de la instruccion ó de bienes inmuebles que fuesen de su exclusiva propiedad, nunca se exigirán á los propietarios de las fincas, puesto que no tienen el deber de pagarlas. En los casos de este género rendirán los Recaudadores las certificaciones que señala el art. 39 de la instruccion, á fin de que los Ayuntamientos y Junta de asociados resuelvan con arreglo al art. 40 lo que el mismo les encarga.

Si embargo, y siempre que no se pudiera hacer efectivo del propietario de las fincas arrendadas la cantidad que le hubiese sido impuesta por contribucion, tendrá presente los Recaudadores lo que establece el art. 10 de la instruccion.

13. Los Recaudadores consignarán al dorso de los recibos talonarios, en una nota sucinta, los importes de los recargos que cobrasen á cada contribuyente moroso, siempre que para exigirlos se hubiese cumplido con lo que ordena el artículo 46 de la instruccion.

14. Los expedientes de partidas fallidas de industrial han de quedar terminados dentro del plazo que señala el artículo 211 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

Quando no pudieran hacerse efectivas algunas cuotas por los medios coercitivos que determina la instruccion, se notificará al contribuyente que incurre en la pena de defraudador á la Hacienda, con arreglo al art. 166 del citado reglamento, á cuyo efecto se extenderá la oportuna diligencia en el expediente que determina el párrafo 3.º del art. 40 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

15. Los expedientes de partidas fallidas de territorial se han de presentar cada seis meses á los Ayuntamientos, con arreglo á la disposicion primera de la Real órden de 15 de Junio de 1856.

16. Si los Ayuntamientos, asociados de un número igual de contribuyentes, no despachasen los expedientes de industrial dentro del plazo improrrogable de 15 dias que marca la Real órden dictada por el Ministerio de Hacienda, y que esta Administracion publicó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1879; y si no despachasen tampoco los de territorial dentro del plazo que determina el artículo 40 de la instruccion, llenando en unos y en otros lo que preceptúa la Direccion general de Contribuciones en la circular inserta en dicho periódico que lleva la fecha de 4 de Diciembre del mismo año, y con tal de que los Recaudadores no den parte oficial á la Delegacion del Banco á fin de que pueda adoptarse la resolucion conveniente, serán



responsables de todos los importes que se persigan; debiendo tener entendido dichos Recaudadores que han de entregar los citados expedientes á los Alcaldes, recogiendo de ellos el correspondiente recibo, segun así lo manda el final del artículo 39.

17. Los Recaudadores y Comisionados de apremio no podrán suspender los procedimientos ejecutivos contra los deudores á no ser que para ello reciban órden especial de esta Administración, que es la única llamada á resolver las excepciones que se alegasen.

18. Las subastas de bienes muebles é inmuebles, siempre que hubiese licitadores, se consignarán los importes de los remates en los depositarios que designaren los Alcaldes bajo su responsabilidad, sin perjuicio de que los Comisionados tengan presente el derecho que les concede el art. 44 de la instrucción.

19. En las intervenciones judiciales, de cualesquiera clase que sean, pasarán los Recaudadores con atento oficio, y ántes de terminar el tercer mes de cada trimestre, una certificación á la Delegación del Banco de España, en la cual expresarán al número de órden, concepto, nombre del contribuyente, y separadamente la cuota y los recargos, fijándose el Juzgado y Escribanía donde penden los autos, á fin de que dicha oficina pueda acudir á esta Administración con el objeto de que la misma reclame la preferencia que corresponde á la Hacienda por el pago de los débitos de contribuciones.

20. Siempre que los Registradores de la propiedad devolviesen los mandamientos de anotación preventiva á los Recaudadores á causa de no haber exactitud en los nombres de los propietarios de las fincas embargadas, ó por falta de señalamiento de linderos, acudirán nuevamente los Recaudadores á los Ayuntamientos para que designen los primeros y subsanen las segundas. En el caso de que no lo verificasen en un plazo corto y perentorio, lo pondrán en conocimiento oficial de la Delegación del Banco de España, como medio de que pueda tener cumplido efecto la Real órden de 15 de Febrero de 1877 y las reglas dictadas por la Dirección general de Contribuciones en 19 de Abril del mismo año.

21. Con tal de que los deudores no tuviesen más fincas que las adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones de años económicos anteriores, entonces reclamarán los Recaudadores una certificación de los Secretarios de los Ayuntamientos, en la que pondrán el V.º B.º los Alcaldes, uniendo este documento al expediente ejecutivo que se tramite.

22. Los Recaudadores entregarán el importe de los recargos municipales á los Ayuntamientos en proporción de lo que recaudasen en efectivo metálico. La entrega la harán á los Depositarios de fondos, de los cuales recogerán los oportunos recibos con el V.º B.º del Alcalde y los sellos necesarios; debiendo observarse sobre este particular lo que dispone la Real órden inserta en el BOLETIN OFICIAL de 21 de Abril de 1875.

Los importes que figuren en los repartos y matrículas y que puedan corresponder á bienes del Estado, Patrimonio de la Corona y fincas adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, no pueden ser abonados por los Recaudadores mientras esta Administración no practique lo que dispone la legislación vigentes.

23. En el caso de que hubiere algun Ayuntamiento que adeudase la contribución de sus propios, retendrán los Recaudadores la cantidad proporcional que arroja lo recaudado en concepto de recargos municipales y que fuese bastante para cubrir el débito, entregándose lo que sobrase en la forma que se dispone en el artículo anterior, practicándose ántes la competente liquidación. Pero si no bastase, entonces se procederá con arreglo á la Real órden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 4 de Abril de 1876.

24. Para evitar complicaciones, y siempre que hubiese algun contribuyente que fuese deudor por trimestres ó años anteriores, y se presentase á pagar las

cuotas de trimestres ó años posteriores, cuidarán los Recaudadores de aplicar los importes á los débitos más antiguos, de conformidad con lo que manda la Real órden publicada en el BOLETIN OFICIAL de 7 de Mayo de 1872.

25. Los agentes de la Recaudación no abonarán en ningun caso las cantidades de bajas de industrial y comercio que correspondan á ejercicios económicos cerrados ó que perteneciesen á años anteriores, ó sea del semestre de ampliación de 1880-81, con arreglo á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 5 de Abril último, entre tanto no se llenen los requisitos que la misma dispone.

26. No se abonarán en ningun caso los importes de suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil á no ser que los Ayuntamientos presenten á los Recaudadores las cartas de pago que expidiese á su favor esta Administración, segun lo dispone el art. 6.º de la instrucción aprobada por S. M. en 9 de Agosto de 1877.

27. Los importes de patentes de primera division se cobrarán de una vez á los contribuyentes que figuren en matrícula. Si no satisficiesen sus cuotas, se les apremiará hasta hacerlas efectivas ó conseguir que se declare la insolvencia, que deberá justificarse en la forma que determina el párrafo 4.º del art. 209 del reglamento de 20 de Mayo de 1873.

28. Las patentes de segunda division no las extenderán los Recaudadores sino previo el oficio que expidan para ello los Alcaldes, y nunca las cortarán hasta que se verifique el pago, de acuerdo con lo que prescribe el art. 220 y sin perjuicio de que se cumpla despues lo que ordenan el 221, 222 y 223 del citado reglamento, acompañándose con arreglo á este último los oficios originales de los Alcaldes cuando se formalicen los ingresos, rindiéndose al efecto las relaciones duplicadas en la forma que se tiene mandado.

29. Los recibos de primer trimestre del año económico corriente que correspondan á bienes del Estado y Patrimonio de la Corona, se presentarán con las certificaciones que expidan los Alcaldes en la forma que viene practicándose en los ejercicios anteriores.

30. En todos los expedientes ejecutivos que se pasen á esta Administración para los efectos que determina la Real órden de 9 de Agosto de 1872, publicada en el BOLETIN OFICIAL del 28 del mismo mes y año, han de constar en cada uno de los trimestres, no sólo los edictos anunciando la cobranza debidamente diligenciados, sino tambien se han de hacer constar las notificaciones de 1.º y 2.º grado de apremio, igualmente que las diligencias de los embargos afirmativos ó negativos. Los Recaudadores que no llenasen estas prescripciones serán responsables de los importes, toda vez que incurran á sabiendas en faltas que castiga la legislación vigente.

31. Los Alcaldes cuidarán que permanezca abierta la cobranza en los días y horas anunciados para practicarlas en cada pueblo, obligando á los Recaudadores que cumplan con los preceptos de la instrucción de 3 de Diciembre y con las reglas prefijadas en esta circular. Si alguna faltase, entonces lo pondrán en conocimiento de esta Administración á fin de acordar lo que proceda.

32. La Delegación del Banco hará que todos los Recaudadores y Comisionados de apremio, tanto de la capital como de los pueblos que sirven á sus órdenes, lleven consigo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se publique esta circular, no dudando de su acreditado celo que vigilará su riguroso cumplimiento.

En consecuencia de todo lo que se deja expuesto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, ruego á los Sres. Jueces municipales, suplico á los de primera instancia y á los Registradores de la propiedad, y solicito, por último, de los Jefes de puesto de la Guardia civil, que presten á los agentes de la recaudación de contribuciones los auxilios que les demandasen para el mejor desempeño de su cometido.

Madrid 23 de Julio de 1881.—El Jefe

de la Administración económica, Juan Oriol.

*Relacion de los Cobradores de la capital, número de cada uno y nombre.*

- Número 1. D. Pablo Pandeavenas.
- Núm. 2. D. Manuel Ochoa
- Núm. 3. D. Ignacio Fernandez.
- Núm. 4. D. Fernando Gomez.

- Número 5. D. Julian Tarduchy.
- Núm. 6. D. Antonio Lopez.
- Núm. 7. D. Francisco Argos.
- Núm. 8. D. José Royo.
- Núm. 9. D. Pedro Sopena.
- Núm. 10. D. Antonio Paz.
- Núm. 11. D. Tomás García.
- Núm. 12. D. Angel Trujillos.
- Núm. 13. D. Leopoldo Argos.
- Núm. 14. D. Benito Perez.

*RELACION nominal de los agentes de los partidos y Cobradores de los pueblos, con expresion de los partidos judiciales á que respectivamente están adscritos.*

Partidos.	Agentes.	Cobradores.	Número de pueblos.
Alcalá de Henares.....	D. Eladio Moreno.....	D. Juan Pablo Rubio..... José Rodriguez..... Aquilino de Lucas Vazquez..... Manuel Dominguez..... Casto Torres..... Pedro Roldan..... Inocente Toledo..... Hermenegildo Díez..... Máximo Garrote.....	43
Chinchon.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Villachenous..... Quintín Sanchez..... Marcelino Maroto..... Julian Mota..... Benigno Martínez..... José Peirano.....	17
Colmenar Viejo.—1.º y 2.º Seccion.....	D. Francisco Femenia...	D. Gregorio Maroto..... Angel Blasco..... Ambrosio Gomez..... Juan Giorfo..... Juan García..... Abdon Cabrera..... Antonio Moya.....	34
Getafe.....	D. Vicente Brull.....	D. Gregorio Anton..... Francisco de P. Escalante..... Félix Quintana..... Raimundo Rodriguez.....	23
Navalcarnero.....	D. Francisco Femenia...	D. Juan José Gracia..... Juan Gonzalez..... Juan Giorfo..... Juan García Dávila..... Lorenzo Asenjo..... Abdon Cabrera.....	22
San Martin de Valdeiglesias.....	D. Vicente Brull.....	D. Manuel Ortega..... Tomás Tapióles..... Carlos Montanero..... D. Mariano Sanz Cardeña.....	11
Torrelaguna.....	D. Mariano Sanz.....	Juan Navarro..... Pedro Martin..... Domingo Ramirez..... Santos Villacañas..... David Lozano..... Luciano Toba.....	46
TOTAL.....			196

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Vicario eclesiástico de esta Heróica Villa y su partido, se cita, llama y emplaza á María Gil y Abad, natural de la Salceda, Diócesis de Segovia, hija legítima de José y Rosalía, difuntos, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion del presente edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico y oficio del infrascrito Notario, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, piso principal, y hora de audiencia, con objeto de hacerla saber una providencia recaida en el expediente matrimonial para el que intenta contraer con Diego Chao y Fernandez; bajo apercibimiento de que no verificándolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Julio de 1881.—Licenciado Juan Moreno.

Por el presente y en virtud de providencia del Excmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Presbítero, Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita y llama á Agustín Ruiz y Salabert, cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso é improrogable término de 15 días, contados desde el siguiente al de la insercion de este edicto, comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascrito, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á prestar ó negar el consejo que su hijo Enri-

que Ruiz y Soria necesita para contraer matrimonio con Emilia Gomez y Mellizaro en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 21 de Julio de 1881.—Manuel de Bricio.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Buenavista.**

D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente primera y única requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días á D. Rafael Galludo, cuyo segundo apellido se ignora, de estatura regular, grueso, de unos 32 á 34 años de edad, pelo rubio, con bigote bastante poblado y algo calvo, vecino de esta capital, y habitante en la calle de la Torrecilla del Leal, núm. 18, cuarto segundo derecha, el cual viste pantalon y chaleco de pantencur rayados, sombrero negro, americana, y calza botinas algo estropeadas, con el fin de que dentro del expresado término, que empezará á contarse desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración indagatoria en la causa criminal que contra él se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no compareciere le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, y caso de ser



habido lo pongan á mi disposicion con las seguridades necesarias.

Dada en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de su señoría, Antero Martin Insausti.

#### Centro.

El Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Centro de esta Corte tiene acordado en providencia de 21 del actual se emplace á D. Juan Antonio Moriñigo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se persone en los autos de demanda de tercera que ha interpuesto su esposa Doña Antonia Avella sobre mejor derecho á cobrar su dote de los bienes embargados al Moriñigo para responder á las resultas de causa seguida contra el mismo sobre falsificación, cuya comparencia deberá hacer en el referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia; previéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Julio de 1881.—El actuario, Manuel Navarro y Grima. 54

En virtud de providencia del Sr. Don Fernando Varela y Oñate, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de nueve días á Gregorio Sanchez, que tenía puesto de pan en la calle de las Tres Cruces, frente al pasaje, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Julio de 1881.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Fernando Varela.—El actuario, Manuel Navarro.

#### Hospicio.

A virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita, llama y emplaza por término de 10 días á la testigo Florentina Sanz, cuyo paradero se ignora, para que dentro de indicado término comparezca en este Juzgado á prestar una declaración acordada en causa criminal que se instruye por lesiones á Josefa Doriga Fernandez; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 20 de Julio de 1881.—V.º B.º = El Sr. Juez, José Llano.—El Escribano actuario, Venancio Perez.

#### Hospital.

Por el presente se llama á un sujeto desconocido que en la mañana del día 6 de Mayo último, y hora de las nueve de la misma, al pasar por la plaza de Lavapiés, dos sujetos intentaron quitarle el reloj, y además se cita y llama á las personas que acudieron cuando tuvo lugar aquel hecho, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al de la insercion de este en los periódicos oficiales, se presenten en este Juzgado á prestar declaración en causa que se sigue contra Fernando Ceaceros y Martos.

Madrid 22 de Julio 1881.—V.º B.º = Calleja.—El Escribano, por mi compañero Cabrero, Pablo Gargantiel.

#### Sevilla.—San Vicente.

D. Manuel Fernandez Maldonado, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, interino por ausencia del propietario con licencia.

Por la presente y término de 10 días se cita y llama á Juan Diaz, de oficio costalero, vecino que fué de esta ciudad, y á su convecino Antonio Fernandez, albañil, para que durante ellos se presenten en este Juzgado, Monsalves, 7, á prestar declaración en causa que se sustancia por robo á Doña Manuela Caro; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 13 de Julio de 1881.—Manuel Fernandez Maldonado.—El actuario, Fernando Garcimota.

#### Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizado este Centro directivo por Real orden de esta misma fecha para la contratación en pública subasta del suministro de víveres al presidio de Santoña, y de víveres, medicinas y utensilios á su enfermería por tiempo de cuatro años, á contar desde 1.º de Setiembre próximo, se hace saber que la subasta relativa á dicho servicio tendrá lugar el 8 de Agosto próximo, á las once en punto de la mañana, en el local que ocupa esta Dirección general, y con arreglo al pliego de condiciones que se inserta en la *Gaceta de Madrid*.

Para conocimiento de los licitadores se hace constar que el presidio de Santoña tiene hoy 485 plazas.

Madrid 21 de Julio de 1881.—El Director general, Angel Mansi.

#### Anuncios.

##### Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.

Número 467.—En la villa de Madrid, á 16 de Julio de 1881, ante mí el infrascripto Licenciado en Jurisprudencia D. José García Lastra, Notario público del distrito de esta capital, con vecindad y fija residencia en ella, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Luciano Villars, mayor de edad, casado, empleado, de este domicilio, con cédula personal de segunda clase que me ha exhibido, expedida en esta capital el 7 de Marzo del corriente año con el núm. 713.

Y el Ilmo. Sr. D. Luis Silvela y Deleuvilleze, mayor también de edad, casado, Catedrático, vecino de esta villa, con cédula personal, de segunda clase, que igualmente me ha exhibido, expedida en ella el 11 de Agosto de 1880 con el número 216.

Intervienen en representación de la Sociedad anónima denominada *Compañía de los Ferro-carriles Andaluces*, domiciliada en Madrid, y fundada y constituida por escritura y acta que autoricé en 30 de Mayo de 1877, habiendo sido reformados sus estatutos por otras escrituras otorgadas también ante mí, la última de ellas con fecha 27 de Diciembre de 1879, siendo los dos señores comparecientes individuos del Consejo de administración de la expresada Compañía, el que les ha designado para otorgar la presente, según se referirá.

Y ambos de unánime conformidad exponen: que por el primer acuerdo tomado en la junta general extraordinaria celebrada el 20 de Junio del corriente año por accionistas de la mencionada Compañía se aprobaron las modificaciones y adiciones á los estatutos de la misma Sociedad propuestas por el citado Consejo de administración de ella, referentes á los artículos 2.º, 21, 40 y 41; y el mismo Consejo, en sesión del 27 del citado Junio próximo pasado, designó á los señores comparecientes para elevar á escritura pública esas reformas de los estatutos, constando dicho acuerdo de la junta general con la nueva redacción aprobada de los cuatro referidos artículos en la copia que de uno de los particulares del acta de la misma Junta autorizada el 1.º del mes actual por los Consejeros Excmo. señor D. José de la Gándara y D. Antonio Cánovas del Castillo se une á esta matriz, así como otra copia por estos mismos señores también autorizada el propio día del acuerdo del Consejo de administración, designando á los señores relacionantes para otorgamiento de esta escritura, en cuyas copias se insertarán aquellas otras en estelugar.

*Copia de uno de los particulares de la junta general extraordinaria celebrada por los señores accionistas de la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces el día 20 de Junio de 1881.*

Pasando á la orden del día, se leyó la Memoria que el Consejo de administra-

ción presenta á la junta, sometiendo á su aprobación varias modificaciones y adiciones á los artículos 2.º, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad. No habiendo pedido ninguno de los señores presentes la palabra en contra de la totalidad, se pusieron á discusión los acuerdos sometidos por el Consejo de administración á la aprobación de la junta.

Abierta la discusión sobre cada uno de ellos, y no pidiendo tampoco la palabra ninguno de los señores accionistas presentes, fueron aprobados por unanimidad absoluta en la siguiente forma:

##### PRIMER ACUERDO.

La junta general aprueba las modificaciones y las adiciones siguientes á los estatutos, propuestas por el Consejo de administración:

##### Artículo 2.º

La Sociedad tiene por objeto: Primero. La construcción y la explotación del ferro-carril de Osuna á La Roda.

Segundo. De Jerez á Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Bonanza; de Utrera á Moron y de Utrera á Osuna.

De Sevilla á Jerez y Cádiz. De Marchena á Ecija y prolongaciones.

De Córdoba á Málaga. De Bobadilla á Granada, y de todos los que le sean concedidos en adelante, ó que pueda adquirir ó arrendar.

Tercero. La construcción y la explotación de puertos marítimos y de rio; de caminos de hierro secundarios ó de tranvías, y de toda clase de vías terrestres, bien sea que la Compañía la construya directamente ó en participación, ó que coopere á su construcción ó explotación por medio de subvenciones garantizando los intereses, ó de cualquier otro modo.

Cuarto. El establecimiento y la explotación de todos los servicios de transporte por mar, por tierra ó por rios, que puedan organizarse en correspondencia con los caminos explotados por la Sociedad y completarlos.

Quinto. La explotación de los terrenos, minas, bosques, altos hornos, fábricas, talleres de construcción y otros que ella posea hoy día, ó que adquiera en lo futuro por compra, arrendamiento ó cualquier otro título legítimo.

##### Artículo 21.

Al terminar los tres primeros años, el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por seis años.

El Consejo se renovará anualmente por sextas partes durante este período de seis años por sorteo.

Pasados estos seis años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de seis años sin ser reelegido.

Si el Consejo de administración no estuviera compuesto del número estatutario de 12 miembros, será facultativo en él elevarlo á esta cifra con nombramientos sucesivos, así como, en caso de vacante producida por dimisión ó fallecimiento de alguno ó de varios de los Sres. Administradores, podrán los miembros restantes cubrir aquella vacante provisionalmente, salvo, en cada uno de estos tres casos, la confirmación de la junta general más próxima, y á propuesta del Consejo de administración.

Los Administradores así nombrados tendrán las mismas facultades que los demás; pero no durará su cargo sino el tiempo que faltase á sus predecesores.

##### Artículo 40.

Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar conforme al cap. 7.º, art. 45, el capital-acciones, constituyen los beneficios sociales.

De estos beneficios se tomarán: Primero. La cantidad necesaria para abonar á los accionistas el 5 por 100 sobre su capital desembolsado.

Segundo. El 5 por 100 del importe total de los beneficios para constituir el fondo de reserva obligatoria.

El sobrante se distribuirá como sigue:

El 4 por 100 á los Administradores. El 6 por 100 á los fundadores de la actual Sociedad, que tendrán derecho á los títulos de los que trata el art. 18.

El saldo, ó sea el 90 por 100, á los accionistas á título de dividendo. Todo ello, salvo lo que se dirá en el artículo siguiente.

##### Artículo 41.

Deducidas las cantidades necesarias para pagar los intereses á razón del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, para constituir el fondo de reserva obligatoria y para distribuir el 4 por 100 á los Administradores, podrá la junta general rebajar ó tomar de los beneficios que queden luego disponibles una suma destinada á la creación de un fondo de prevision.

Las proposiciones que al efecto se hagan, si emanan del Consejo de administración, no podrán rechazarse sino por una mayoría compuesta de las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

En el caso de que se distribuya este fondo de prevision total ó parcialmente, la distribución se hará en la proporción de  $\frac{1}{100}$  avos, ó sea el 6'25 por 100 para los fundadores, y  $\frac{93}{100}$  avos, ó sea el 93'75 por 100 para los accionistas.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º de Julio de 1881.—Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.—Dos Consejeros.—J. de la Gándara.—A. Cánovas del Castillo.»

*Copia de uno de los particulares del acta de la sesión celebrada el día 27 de Junio de 1881 por el Consejo de administración de la Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.*

Fué igualmente aprobada el acta de la junta general extraordinaria celebrada el día 20 del corriente.

Para elevar á escritura pública las reformas acordadas en dicha junta general que han de introducirse en los estatutos actuales de la Compañía, el Consejo designa á dos de sus miembros, los señores D. Luciano Villars y D. Luis Silvela.

El particular inserto es conforme con su original. Madrid 1.º Julio de 1881.—Compañía de los Ferro-carriles Andaluces.—Dos Consejeros.—J. de la Gándara.—A. Cánovas del Castillo.»

Por tanto, los Sres. Villars y Silvela, en virtud de la designación de ellos hecha por el Consejo de administración, según dejan acreditado, por la presente escritura, en la vía y manera que más haya lugar, á nombre de la indicada Compañía de los Ferro-carriles Andaluces, otorgan: que llevan á escritura pública las reformas acordadas por la junta general extraordinaria de accionistas de la misma Compañía, celebrada el 20 de Junio próximo pasado, en virtud de las cuales los artículos 2.º, 21, 40 y 41 de los estatutos de la Sociedad quedan modificados y redactados en los términos que se consignan en el primer acuerdo tomado por dicha junta general.

Así lo otorgan, según intervienen los dos señores comparecientes, á quienes doy fe conozco, y firman en unión de los testigos de este instrumento D. Valeriano Bргуete y D. José Quiroga Alvarez, vecinos de esta capital; habiendo sido leído por mí el Notario á presencia de todos ellos, advirtiéndoles el derecho que la ley les concede para leerle por sí mismos, de todo lo cual igualmente doy fe yo el dicho Notario que sigo, firmo y rubrico. = L. Villars. = Luis Silvela. = Valeriano Bргуete. = José Quiroga. = Hay un signo. = Licenciado José García Lastra. = Hay una rúbrica.

Es primera copia de la escritura por mí autorizada, núm. 467 de mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe para la Compañía de Ferro-carriles Andaluces, en un pliego del sello 1.º, núm. 10.289, y tres del 11.º, números 3.168.301 al 303, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 19 de Julio de 1881.—Hay un signo.—Licenciado José García Lastra.—Hay una rúbrica.